



Bogotá, septiembre de 2024

Secretario,
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVAN
Comisión Quinta de la Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.quinta@camara.gov.co

ASUNTO: Concepto Proyecto de Ley 083 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO"

Respetado señor Secretario:

En atención a la solicitud del asunto, comedidamente nos permitimos pronunciarnos en el marco de las competencias del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB) establecidas en el Decreto 3571 de 2015 modificado por el Decreto 1604 de 2020, en los siguientes términos:

Consideraciones generales:

El Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB), mediante oficio radicado 2023EE0115190 del 12 de diciembre 2023, remitió al Honorable Congreso de la República concepto sobre el Proyecto de Ley 083 de 2024 para primer debate.

En consecuencia, se procedió a revisar el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO", en conjunto con la exposición de motivos, sobre el cual nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

Comentarios sobre el articulado:

1. Artículo 12

"Artículo 12.- Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas.
Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente. En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado



para garantizar la conservación de la misma, las autoridades municipales deberán garantizar que se dé el uso adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993 debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la forma como se hará la de limitación de estos predios y los límites de la afectación.

En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca. (...)"

Respecto del **artículo 12** del proyecto de ley sobre "*Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas*", esta cartera mantiene los comentarios realizados en comunicaciones anteriores, en los siguientes términos:

En relación con "*los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente (...)*", es fundamental especificar a qué nivel de cuenca se hace referencia. En el año 2013, el IDEAM realizó la delimitación de cuencas hidrográficas hasta el nivel subsiguiente.

Adicionalmente, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, en los artículos 63 y 83, contempla la protección de los nacimientos de agua, las rondas hídricas y la franja paralela a los cursos de agua.

Asimismo, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.9.8.4.1, dispuso que las inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios, está a cargo de las entidades territoriales así:

"Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con un porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes, según lo establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el correspondiente capítulo.

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el correspondiente capítulo.

PARÁGRAFO. *Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993,*



modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.”

En el mismo sentido, ampliando el ámbito de aplicación de las normas tendientes a la protección del recurso hídrico, a través del proceso de adquisición y mantenimiento de predios para la conservación del recurso hídrico, el artículo 2.2.9.8.2.7 del Decreto 1076 de 2015, determinó que dichos recursos pueden superar la jurisdicción de la entidad territorial, siempre que se cumpla lo siguiente:

“... Artículo 2.2.9.8.2.7. Las entidades territoriales, autoridades ambientales y otras entidades públicas podrán invertir recursos por fuera de su jurisdicción, siempre que el área seleccionada para la adquisición, mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica para la conservación de los servicios ambientales de los cuales se beneficia su respectiva jurisdicción.

Estas entidades adelantarán las inversiones preferiblemente en coordinación y en cofinanciación para articular la intervención en el territorio y lograr mayores economías de escala y eficiencia en la conservación de los servicios ambientales en las áreas y ecosistemas estratégicos.”

En conclusión, el artículo 12 del proyecto de ley reitera las obligaciones ya consignadas en el ordenamiento jurídico, por lo cual se sugiere respetuosamente, evaluar la posibilidad de eliminarlo.

2. Artículo 13

“Artículo 13.- Cambio de uso de suelo. *Las Administraciones Municipales deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.*

Parágrafo: *Se considerará usuario de una cuenca a quién justifique con la autorización debida el uso aprovechamiento productivo del agua”*

La prohibición de cambio del uso del suelo para aquellas figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas podría llegar a desconocer el principio de realidad que irradia la función pública urbanística. Por lo tanto, esta cartera sugiere, respetuosamente, tener en cuenta las finalidades consignadas en el artículo 3 de la Ley 388 de 1997, que señalan:

“ARTÍCULO 3.- Función pública del urbanismo. *El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*



1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.”

En este orden, sugerimos revisar la redacción y ajustarla, en el sentido de que se permita la modificación siempre que se sustente en estudios técnicos, instrumentos de ordenamiento existentes, y dinámicas en el uso y ocupación del suelo, en el marco de la concertación con las autoridades ambientales.

3. Artículo 17

"Artículo 17.- Áreas de protección. Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin."

Sobre la propuesta del artículo 17 referente a áreas de protección, se reitera lo ya manifestado, en los siguientes términos:

En cuanto a las "áreas de protección hídrica", es preciso mencionar que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece: "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".

En ese sentido, el numeral 1.4 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 indica que constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".



<p>ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Sustento jurídico (Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015)- (Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Páramos ✓ Nacimientos de agua ✓ Zonas de recarga de acuíferos ✓ Rondas hídricas ✓ Humedales (incluidos los humedales RAMSAR) ✓ Pantanos ✓ Lagos ✓ Lagunas ✓ Ciénagas ✓ Manglares ✓ Ecosistemas y Bosques Secos ✓ Bosques naturales ✓ Áreas forestales protectoras
--	---

Fuente: Decreto 1077 de 2015

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.1.3.8, definió los nacimientos de agua como ecosistemas estratégicos, en los cuales las autoridades ambientales deberán adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, entre ellas, la designación como áreas protegidas. Asimismo, incluyó dentro de las áreas forestales protectoras aquellas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas (sean permanentes o no) y establece como obligación de los propietarios de estos predios el mantener la cobertura boscosa de estas zonas en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda de su periferia.

De acuerdo con lo anterior, estos elementos constituyen un determinante ambiental, que en su mayoría son definidos y delimitados por la autoridad ambiental correspondiente y deben ser incorporados en los instrumentos de ordenamiento territorial de cada municipio (EOT, PBOT o POT), en el marco de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. A su vez, las autoridades ambientales deben garantizar que, en los planes de ordenamiento territorial de los distritos y municipios bajo su jurisdicción, se incorporen como suelos de protección, los nacimientos de agua y sus áreas periféricas en una extensión no menor a 100 metros a fin de garantizar la conservación del recurso hídrico y el mantenimiento de sus servicios ecosistémicos.

Igualmente, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que el término rondas hídricas "(...) corresponde a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales, efectuar en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional."



Tal como se señaló con anterioridad, los entes territoriales tienen la obligación de invertir un porcentaje de, al menos, el 1% de sus ingresos corrientes anuales, en la adquisición y mantenimiento de predios para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, y la ejecución de inversiones tendientes a la recuperación y protección de estas zonas, incluida la financiación de esquemas de pago por servicios ambientales que se adelantes en estas, tal y como lo determinó la Constitución Política en sus artículos 8, 58, 79 y 80 y en la reglamentación de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Esta cartera resalta que el presente proyecto de ley propende por la conservación y protección de fuentes abastecedoras, mediante la regulación normativa, garantizando, así, la oferta hídrica necesaria para los proyectos de abastecimiento de agua que adelanta el sector, y que redundará en una mejor calidad de vida de las poblaciones beneficiadas.

En este sentido, con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión del proyecto de ley que se propone y estamos a disposición para cualquier información o espacio de trabajo que se requiera.

Cordialmente,



EDWARD LIBREROS MAMBY
Viceministra de Agua y Saneamiento Básico

Elaboró:

Pedro Pablo Villegas Yepes
Profesional Especializado GDS-DPR

Elaboró:

Carlos Augusto Sierra Ríos
Contratista DPR/GDS

Revisó:

María Paula Robayo Trillos

Contratista GDS

Laura Valentina Millán

Contratista-DPR

Ana Matilde Avendaño
Arosemena – Asesora despacho
de la Ministra

Nelson Muñoz

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Juan Manuel Castaño
Ossa Cerra Coordinador
GDS

Margarita Gomez
Contratista DPR